



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0481/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle contra la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica

Expediente núm. TC-01-2014-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle contra la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las decisiones impugnadas**

1.1. Los accionantes, señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

El dispositivo de la indicada sentencia núm. 107-2010-002010 dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Desestima las conclusiones vertidas en audiencia por FREDDY WILLIAM VARGAS, por ministerio de su defensa técnica por improcedentes e infundadas.*

*SEGUNDO: Desestima de manera parcial, las conclusiones vertidas en audiencia por YUDERKA CORNIELLE, por mediación de su defensa técnica por improcedentes e infundadas.*

*TERCERO: Declara culpable al encartado FREDDY WILLIAM VARGAS de violar las disposiciones de ley No. 5869 que tipifica y sanciona el delito de Violación de Propiedad, en agravio de la querellante y actor civil la señora JUANA PASTORA MARTÍNEZ y en consecuencia, lo condena a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir tres (03) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona; al pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos del sector público, mas el pago de las costas penales del proceso.*

*CUARTO: Declara no culpable a la encartada YUDERKA CORNIELLE de violar las disposiciones de la Ley No. 5869 que tipifica y sanciona el delito de Violación de Propiedad, en agravio de la querellante y actor civil la señora JUANA PASTORA MARTÍNEZ y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse comprobado la intención delictuosa de cometer el hecho punible; declarando en su caso, las costas penales de oficio.*

*QUINTO: Ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad de la señora JUANA PASTORA MARTÍNEZ, consistente en la Parcela número Dos Mil Doscientos Dieciocho (2218), del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Barahona del sitio La Ciénaga, lugar de Bahoruco, la cual tiene una extensión superficial de cero (00) Hectáreas, cincuenta y ocho (58) Áreas, cuarenta y nueve (49) centiáreas, dentro de los siguientes lindero: Al Norte: Anastacio Moreta y Cañada seca, al Este: Carretera Barahona-Enriquillo; al Sur: Teseo Ramírez; al Oeste: Negrito Cuello; de acuerdo al Certificado de Título número 4005 del 17 de octubre de 1991 del Registrador de Títulos del Departamento de Barahona; más la confiscación de las mejoras que se hubiesen levantado en la misma.*

*SEXTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEPTIMO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por JUANA PASTORA MARTÍNEZ, por mediación de su abogada constituida, por haberla presentado en tiempo oportuno y conforme a las disposiciones legales vigentes.*

*OCTAVO: En cuanto al fondo, CONDENA a FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS y a YUDERKA CORNIELLE a pagar cada uno una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de JUANA PASTORA MARTÍNEZ, como justo pago a los daños y perjuicios ocasionados por su hecho ilícito. NOVENO: Condena a FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS y a YUDERKA CORNIELLE al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Paulina A. Martínez, abogada concluyente.*

*DECIMO: Difiere lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) de noviembre del año 2010 a las 4:00- 1'71/I, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.*

Por igual, el dispositivo de la citada Sentencia núm. 00317-2012 reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha 02 de diciembre del año 2010, interpuesto por los nombrados Freddy Williams Vargas Matos y Yuderka Cornielle, contra la sentencia No. 107-2010-00210, de fecha 19 de octubre del año 2010, leída íntegramente el día 10 de noviembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los recurrentes por improcedentes.*

*TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor de la Licda. Paulina Martínez*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. Los accionantes, señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, apoderaron al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). De acuerdo con ese documento, los accionantes solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y de la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), ambas por alegada violación a los artículos 6, 8, 38, 43, 51, 68, 69, 75, 184 y 185 de la Constitución.

## **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. Los accionantes, señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, alegan que las decisiones jurisdiccionales impugnadas violan los artículos 6, 8, 38, 43, 51, 68, 69, 75, 184 y 185 de la Constitución, mandatos constitucionales que rezan como sigue:

*Art. 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:  
[...]*

*Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: [...]*

*Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

*Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de los accionantes en inconstitucionalidad**

3.1. Los señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, según se ha expresado, persiguen la declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas sentencias núm. 107-2010-002010 y núm. 00317-2012. Estas decisiones jurisdiccionales fueron dictadas en ocasión de una querrela con constitución en actor civil lanzada en contra de los actuales accionantes por la señora Juana Pastora Martínez por violaciones a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, declarando culpable al señor Freddy William Vargas Matos e imponiendo sanción privativa de libertad consistente en tres (3) meses de prisión correccional, así como descargando a la señora Yuderka Emilia Cornielle. Los indicados accionantes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes razonamientos:

*ATENDIDO: A que la sentencia evacuada en primer grado y ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, incurrió en la violación flagrante de la Ley 108-05 y de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, toda vez que, los señores FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS y YUDERKA EMILIA CORNIELLE, fueron condenados como invasores, los cuales probaron en el plenario por los propios testigos de la contraparte de que no eran invasores, sino colindantes, aspecto procesal que pudo haberse determinado si se le hubiese dado cumplimiento a la Sentencia preparatoria o auto emitido en fecha 13 del mes de agosto del año 2010, marcado con el No.48-2010;*

*ATENDIDO: A que en lo referente a la Ley 108-05, quedó bien claro en el plenario, tanto del Tribunal de Primer Grado, como el de segundo grado, que el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, del Departamento Judicial de Barahona, se encontraba regularmente apoderado de manera paralela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre una litis sobre derecho registrado, sobre el mismo asunto, toda vez que, existe en la litis un inmueble registrado y otro en fase de terminación de Registro; razón por la cual los jueces, tanto de primer como de segundo grado, debieron sobreseer dicho asunto ante la solicitud formal que se le hiciera a ambos, proceso que en la actualidad está conociendo el Tribunal de Tierra de Barahona, en contra de la actora civil y querellante del presente proceso, señora Juana Pastora Martínez, aportando los abogados de los impetrantes las correspondientes documentaciones y certificaciones que avalan dicho apoderamiento; [...]*

*ATENDIDO: A que los impetrantes FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS y YUDERKA EMILIA CORNIELLE, fueron condenados en franca violación a la Constitución de la República, toda vez que el Tribunal, procedió para justificar su errada decisión de condenarlos, a tildarlos de violadores a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, disposiciones legales que no son legalmente aplicables al caso, ya que no se tipifican la ocurrencia de dicho hechos punibles ante la inexistencia de los elementos constitutivos de la infracción, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada.*

## **5. Opinión del procurador general de la República**

5.1. Mediante dictamen depositado en la secretaria general de este tribunal, el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), el procurador general de la República expresó su opinión sobre la presente acción. En síntesis, formuló al respecto las siguientes observaciones:

*[...] En la especie, la presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida, contra sendas decisiones judiciales, las sentencias Nos. 107 2010-00210, dictada en fecha 19 de octubre de 2010 por la Segunda Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, así como la No. 00317-2012, dictada en fecha 15 de noviembre de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.*

*Al respecto, procede consignar que la jurisprudencia de esa alta jurisdicción, de manera constante, en múltiples oportunidades ha declarado inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, reiterando el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 227 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.*

*Al respecto, en la sentencia No. TC/0067/2014, del 23 de abril de 2014 esa alta jurisdicción tuvo a bien hacer constar que ni la Constitución ni la ley 137-11 permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, destacando la existencia de un procedimiento distinto, el de la revisión constitucional, para impugnar ante esa alta corte sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*[...] Por tales motivos, somos de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Freddy Williams Vargas Matos y Yuderka Emil a Cornielle portadores de las Cédulas de Identidad [...], en contra de las sentencias Nos 107 2010 00210, dictada en fecha 19 de Octubre de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona así como la No. 0031 7 2012 dictada en fecha 11 de noviembre de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos relevantes que constan en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia suscrita por los señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, dirigida al Tribunal Constitucional, que contiene la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, depositada el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Dictamen presentado por la Procuraduría General de la República, depositado el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010).
4. Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

## **7. Celebración de audiencia pública**

7.1. En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). A esta audiencia comparecieron y presentaron sus respectivas conclusiones los accionantes, por órgano de su abogado representante, así como representantes de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General de la República. Luego de estas actuaciones, el presidente del Tribunal Constitucional declaró el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

**9. De la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos emanados de los poderes públicos con carácter normativo y alcance general.

9.2. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta son unas decisiones jurisdiccionales mediante las cuales se conocieron las imputaciones penales y responsabilidades civiles a los actuales accionantes en ocasión a una querrela con constitución en actor civil por violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Ley Privada. Las mismas son impugnadas en inconstitucionalidad, esencialmente, por alegada violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada por el artículo 69 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010). No obstante, las acciones directas de inconstitucionalidad están sujetas a los procedimientos

Expediente núm. TC-01-2014-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle contra la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en los referidos artículos 185.1<sup>1</sup> de la Constitución de la República y 36<sup>2</sup> de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reservadas sólo para conocer de las acciones contra leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas, con lo cual quedan excluidas las decisiones emanadas de los tribunales.

9.3. Por consiguiente, ni la Constitución de la República, ni la Ley núm. 137-11 contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales. En este sentido, tanto el artículo 277<sup>3</sup> de la Constitución y los artículos 53<sup>4</sup> y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

9.4. En este orden, para el Tribunal Constitucional, los accionantes en inconstitucionalidad, a través de la presente acción, no persiguen el control abstracto de una disposición normativa como establecen los antes señalados artículos, sino, más bien, persiguen la anulación de dos decisiones jurisdiccionales en materia penal, mediante la interposición de una acción directa de inconstitucionalidad. Por tanto, la

---

<sup>1</sup> «Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;»

<sup>2</sup> «Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.»

<sup>3</sup> «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia»

<sup>4</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:[...]

Expediente núm. TC-01-2014-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle contra la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución dominicana como la Ley núm. 137-11 han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial, siendo dicho precedente fijado y reiterado en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12 , TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0099/15, TC/0294/15, TC/0069/16, TC/0093/16, TC/0402/17, TC/0558/18, entre otras, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, u otro objeto distinto a los previstos en los citados artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En consecuencia, acorde con todo lo antes desarrollado, en lo referente a la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, en contra de las aludidas Sentencia núm. 107-2010-002010<sup>5</sup> y Sentencia núm. 00317-2012<sup>6</sup>, deviene inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad solo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza).

9.6. Así, al no estar prevista la acción directa de inconstitucionalidad para atacar decisiones jurisdiccionales, sino el control de revisión de decisión jurisdiccional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y satisfagan las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede inadmitir la acción de la especie.

---

<sup>5</sup> Dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010).

<sup>6</sup> Dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012),

Expediente núm. TC-01-2014-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle contra la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle en contra de la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los señores Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle, así como a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-01-2014-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle contra la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la legitimación activa de los accionantes en inconstitucionalidad, la cual no fue examinada en el presente caso, pasando el Tribunal directamente a decidir la inadmisibilidad en razón

Expediente núm. TC-01-2014-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Freddy William Vargas Matos y Yuderka Emilia Cornielle contra la Sentencia núm. 107-2010-002010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 00317-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del objeto por tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad contra una decisión jurisdiccional. Aunque estamos de acuerdo con la mayoría respecto a la decisión tomada, somos de opinión que el Tribunal debió examinar primero si los accionantes tenían legitimación activa, la cual entendemos que efectivamente poseían por su condición de ciudadanos dominicanos.

3. En razón de lo anterior, reiteramos nuestra posición de que los ciudadanos accionantes ostentan interés legítimo en tanto que se procura proteger la supremacía constitucional al impugnar normativas que tengan un sentido contrario a lo dispuesto en la Constitución; y, de igual manera, tienen un interés jurídicamente protegido en la medida en que esta protección del contenido de la Constitución es, fundamentalmente, un derecho subjetivo que le asiste a todo ciudadano dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance, en lo que respecta a personas físicas y a la necesidad de análisis previo de la legitimación activa, nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0088/19, TC/0092/19, TC/0214/19, TC/0232/19, TC/0226/19, TC/0227/19, TC/0273/19, TC/0286/19, TC/0287/19, TC/0292/19, TC/0310/19 y TC/0332/19, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**